

BOLETÍN TRIBUTARIO - 028/19

DOCTRINA DIAN

- I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
- 1.1 IMPUESTO A LAS VENTAS IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO RESPONSABLES (ARTÍCULOS 437, 512-1, 512-13 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO ARTÍCULOS 4, 18, 20 DE LA LEY 1943 DE 2018 CONCEPTO 00001 DE 2003)

En relación con el tópico expuesto, la DIAN enfatizó:

"Lo primero que se debe precisar es que la Ley 1943 de 2018 trajo una serie de cambios en IVA e INC en relación a los responsables del impuesto, con la cual se elimina la referencia al régimen común y simplificado para en su lugar hablar de responsables y no responsables de estos impuestos. En ese sentido esta ley en su artículo 18 señala que se eliminan todas las referencias al régimen simplificado de estos impuestos y que las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del IVA.

 (\ldots)

Así las cosas, es oportuno señalar que antes y después de la expedición de la Ley 1943 de 2018, respecto del IVA e INC la realización de sus hechos generadores trae consigo la responsabilidad frente a estos impuestos, solo de manera excepcional se podría acreditar que no eran responsables bajo el cumplimiento de unas condiciones y en este caso se estaba frente al régimen simplificado, con una precisión y es en que el caso del INC a este régimen solo pertenecen las personas naturales que prestan el servicio de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 (lo que no se modificó luego de la expedición de la ley).

En ese sentido, los artículos 499 (derogado por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018) y 512-13 señalaban los requisitos para pertenecer a este régimen y, a partir del año 2019, se debe considerar lo dispuesto en los artículos 437 y 512-1 del Estatuto Tributario (modificados por los artículos 4 y 19 de esta ley) que señalan los responsables del IVA e INC, normas que establecen como tales a los realizadores de los hechos generadores de estos impuestos.



Tratándose de los no responsables el parágrafo 3º del artículo 437 y el artículo 512-13 (modificado por el artículo 20 de la Ley 1943 de 2018), este respecto del servicio de expendio de comidas y bebidas, establecen las condiciones para ser considerados como tales, en los siguientes términos:

IVA	INC
 Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles. 	a) Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a tres mil quinientas (3.500) UVT; b) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
4. Que no sean usuarios aduaneros.	
5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 3.500 UVT.	
6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 3.500 UVT.	
7. Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE.	



Las anteriores precisiones permiten reiterar lo señalado por este despacho sobre que una vez se verifique cualquiera de los hechos generadores de estos impuestos, el gravamen se causa y tiene el carácter de responsable del impuesto quien los realiza (Concepto 00001 de 2003, Título IX Capítulo I). Por su parte, el no responsable debe acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley antes citadas.

Respecto de las condiciones que se deben cumplir para no ser considerado responsable de estos impuestos, específicamente el monto de los ingresos que se deben tener en cuenta, la ley señala que son los provenientes de la actividad, aspecto sobre el cual la doctrina oficial sobre el IVA ha expuesto que son aquellos derivados de la prestación de servicios o la venta de bienes gravados, es decir únicamente los provenientes de las mismas operaciones (descriptor 2.3. del Concepto 00001 de 2003).

En cuanto al requisito que versa sobre el establecimiento de comercio, local, sede o negocio y si se cuenta con más de uno, inquietud presente en todos los supuestos de hecho de la consulta, las normas citadas antes y después de la expedición de la Ley 1943 de 2018 indican que solo se pueden tener uno de estos donde se ejerza la actividad generadora, requisito que se considera se predica de cada impuesto.

Así las cosas, lo importante entonces es que respecto de cada impuesto se tenga un solo establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde se ejerza la actividad generadora; por lo que si una persona natural comerciante tiene un establecimiento de comercio donde realiza su actividad gravada con IVA y otra donde presta el servicio de restaurante y cafetería, esta situación no implica el incumplimiento del requisito y deberán observarse el cumplimiento de las otras condiciones, para efectos de establecer si no es responsable de estos impuestos". (Concepto 001639 del 24 de enero de 2019).

1.2 FACTURA EN CONTRATOS DE MANDATO

Frente al tema expuesto subrayó:

"Para la facturación en el contrato de mandato, según lo dispuesto en el artículo 1.6.1.4.3 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, se debe facturar de la siguiente forma:

- "Las facturas deben ser expedidas en todos los casos por el mandatario".
- "Si el mandatario adquiere bienes o servicios en cumplimiento del mandato la factura debe ser expedida a nombre del mandatario."



Para efectos de soportar los respectivos costos, deducciones o impuestos descontables, o devoluciones a que tenga derecho el mandante, el mandatario deberá expedir al mandante una "certificación" donde se consigne la cuantía, el concepto de estos, la cual debe ser avalada por contador público.

El mandatario debe conservar, por el término que señale el Estatuto Tributario las facturas y demás documentos que soporten las operaciones que realizó por orden del mandante.

En concordancia con lo anterior, cuando exista la obligación de <u>facturar de</u> <u>forma electrónica</u> el artículo 1.6.1.4.1.11 del mismo Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, establece:

"En los contratos de mandato, las facturas deben ser expedidas en todos los casos por el mandatario."

En consecuencia:

Si el mandante es elegido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN para facturar electrónicamente o lo es en forma voluntaria, el mandatario deberá facturar en forma electrónica.

Cuando el mandatario sea elegido para facturar electrónicamente o éste decida hacerlo voluntariamente, debe facturar electrónicamente. Los mandantes por los cuales actúa, si facturan además operaciones por su cuenta, lo harán en forma electrónica.

Así las cosas, bajo el orden legal anotado, respecto a quien tiene la obligación de facturar, si el mandante o el mandatario, se debe tener en cuenta que la enajenación (venta) final de los productos resultantes de la administración del negocio del mandante, es realizada por el mandatario, por lo que es éste quien debe emitir la respectiva factura por los bienes del mandante que enajene.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en concepto 009670 de febrero 12 de 2001, sobre el contrato de mandato y la exigencia legal de la factura para efecto de la procedencia de costos y deducciones prevista en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario, ha expuesto...

Así mismo, mediante conceptos 055496 de septiembre 19 de 2014 y 001753 de octubre 8 de 2018, la DIAN de manera reiterada se ha pronunciado sobre la obligación de expedir factura en el contrato de mandato a cargo del mandatario, y de otra parte, la certificación al mandante para soportar costos y deducciones.



En el caso en concreto, en materia tributaria, la facturación para los casos del contrato de mandato, conforme a la normatividad antes citada establece las responsabilidades del mandante y al mandatario; toda vez que no es dado a las partes actuar de manera conveniente o la clase de intermediación o a la transacción que se realiza, sino que por mandato del legislador y con claros fines de control fiscal se ha hecho necesario establecer las reglas que deben seguirse en la facturación, y se ha fijado que las facturas deben ser expedidas en todos los casos por el mandatario". (Concepto 001416 del 18 de enero de 2019).

1.3 AUTORRETENCIÓN EN CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL

Al respecto manifestó:

"Para atender la pregunta es necesario remitirse a las disposiciones que regulan estos contratos de colaboración empresarial. Así, el artículo 18 del estatuto tributario consagra...

(…)

Es clara entonces con esta disposición que el Consorcio no es contribuyente del impuesto sobre la renta, correspondiendo a cada uno de sus integrantes declarar de manera independiente los activos, pasivos, ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en el mismo. De igual manera el artículo 114-1 ibídem consagra entre otros, la opción de exoneración de aportes para los consorcios y contratos de colaboración empresarial siempre que se cumplan las condiciones allí fijadas...

(...)

En cuanto a al autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementarios, reglamentada mediante el Decreto 2201 de 2016 incorporado en el DUR 1625 de 2016, se expresa...

(…)

Entonces, para efectos de esta autorretención, el Consorcio al no ser contribuyente del impuesto sobre la renta no cumple el requisito del numeral 1 del artículo 1.2.6.6 del DUR 1625 de 2016 citado. Por tanto, deberá determinarse respecto de cada una de las personas jurídicas que conforma el consorcio o unión temporal, si cumplen o no con las condiciones señaladas en el Artículo 1.2.6.6. del Decreto 1625 de 2016. En caso afirmativo se considera contribuyente responsable de la autorretención a título del impuesto sobre la



renta y complementario y debe cumplir con esta obligación a partir del primero (10) de enero de 2017, sobre los ingresos constitutivos de renta y complementarios de los cuales sea beneficiario cada uno.

Adicionalmente, quien tiene la calidad debe cumplir con los plazos y fechas fijadas para la declaración y pago de acuerdo con lo que dispone el artículo 1.2.6.9. del Decreto 1625 de 2016". (Concepto 001564 del 22 de enero de 2019).

1.4 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 485 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, EL IVA PAGADO EN LA IMPORTACIÓN DE BIENES CORPORALES ES DESCONTABLE, EN RAZÓN A ELLO, EL PAGO REALIZADO EN VIRTUD DE UNA DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN O DE UNA MODIFICACIÓN, TAMBIÉN LO SERÍA POR CUANTO SE GENERA COMO CONSECUENCIA DE LA REALIZACIÓN DE UNA IMPORTACIÓN

Agregó la DIAN:

"Tratándose de declaración de modificación de la declaración de importación, es necesario aclarar que este tipo de declaraciones se presentan, generalmente para culminar o terminar alguna modalidad de importación, lo que implica que el IVA solo se cause al momento de la modificación respectiva, por lo tanto, será desde dicho momento, a partir del cual se pueden empezar a tomar los impuestos descontables". (Concepto 001773 del 24 de enero de 2019).

SÍGUENOS EN TWITTER

FAO 27 de febrero de 2019